



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el término de traslado de la demanda a los herederos indeterminados del causante y de traslado de excepciones a la demandante, trascurrió respectivamente de la siguiente manera:

Notificación:	17 de enero / 2022.
Días hábiles:	18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero; 1°, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de febrero / 2022
Días inhábiles:	13, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de enero; 5, 6, 12 y 13 de febrero / 2022.

Traslado:	14 de junio / 2022.
Días hábiles:	15, 16, 17, 21 y 22 de junio / 2022.
Días inhábiles:	18, 19 y 20 de junio / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio quince (15) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00252 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas.
Auto:	732

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; el despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio común de las partes. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por los demandados herederos indeterminados del causante, representados por curador ad litem.

CUARTO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Se decreta su práctica:

4.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Registro civil de defunción del señor Diofanor de Jesús Lozano Vargas.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Lilia Gómez Casas.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Diofanor de Jesús Lozano Vargas.
• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio del señor Diofanor de Jesús Lozano Vargas y la señora Carmen Gloria Barón Figueroa.
• Archivo pdf. Registro civil de defunción de la señora Carmen Gloria Barón Figueroa.

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho; lo que se debe demostrar es la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

configuración de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años.

Así las cosas, dado que los documentos (i) certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-78063, (ii) escritura pública número 698 de fecha 27 de marzo de 2015, (iii) partida de bautismo del señor Diofanor de Jesús Lozano Vargas, (iv) cédula de ciudadanía de Diofanor de Jesús Lozano Vargas, (v) partida bautismo de Blanca Lilia Gómez, (vi) cédula de ciudadanía de Blanca Lilia Gómez, (vii) partida de matrimonio del señor Diofanor de Jesús Lozano Vargas y la señora Carmen Gloria Barón Figueroa; tienden a demostrar aquello que no está en debate, se toman impertinentes, por lo tanto **SE RECHAZAN**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales:

<ul style="list-style-type: none">• Oscar de Jesús Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía número 6.482.2X7. Correo: osgi1969@hotmail.com
<ul style="list-style-type: none">• Robeiro Alexander Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.128.8X9. Correo: alexocampo@gmail.com
<ul style="list-style-type: none">• José Marino Hernández Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.128.8X9. Correo: almotoresalmotorjose@gmail.com

Objeto de la prueba testimonial: “Los declarantes depondrán sobre los hechos de la presente demanda, es decir sobre la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores **DIOFANOR DE JESUS LOZANO VARGAS** y la demandante **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, su duración, motivo de terminación y sobre lo que su despacho a bien tenga preguntar.”

4.2. Medios probatorios de la parte demandada Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón

Documentales: **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que allegue informe y/o registro de entradas y salidas al país de la señora Blanca Lilia Gómez Casas. (Artículo 173 inciso 2° del C.G.P) Por secretaría, librese comunicación con destinado a la autoridad migratoria suministrando los datos que permitan la identificación de la demandante.

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho y, al presentar la parte demandada oposición a las pretensiones, debe entrar a demostrar que no se configuraron los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años.

Así las cosas, toda vez que los documentos (i) expediente digital proceso de simulación con radicado 2013-00533-00 que cursa en el juzgado 1° civil municipal de Cartago y (ii) Auto No. 062 del 25 de abril de 2022, tienden a demostrar un asunto diferente al que se debate en este proceso, se tornan impertinentes, por lo tanto, **SE RECHAZAN**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• María Dionicia Castaño Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 29.142.1X5. |
| <ul style="list-style-type: none">• Carlos Andrés Lozano Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.434.2X7. Correo: andreslozano995@gmail.com |

Testimoniales comunes:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Oscar de Jesús Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía número 6.482.2X7. Correo: osgi1969@hotmail.com |
| <ul style="list-style-type: none">• Robeiro Alexander Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.128.8X9. Correo: alexocampo@gmail.com |
| <ul style="list-style-type: none">• José Marino Hernández Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.128.8X9. Correo: almotoresalmotorjose@gmail.com |

Objeto de la prueba testimonial: “Los testigos podrán rendir declaración con relación al escrito de la contestación de la demanda.”

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las señoras **Blanca Lilia Gómez Casas y Yuli Andrea Lozano Castaño**, deben atender el interrogatorio de parte que les formulará el profesional del derecho que representa a la parte demandada determinada.

4.3. Medios probatorios de la parte demandada herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas

DOCUMENTALES y TESTIMONIALES: No fueron aportadas y/o solicitadas.

4.4. Medios probatorios de oficio

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las señoras **Blanca Lilia Gómez Casas, Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Lozano Barón; deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el director del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo que, deben atenderla de manera independiente, es decir, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos.**

SEXTO: Fijar la hora de las **ocho y cuarenta de la mañana (8:40 am) del día jueves diecisiete (17) de noviembre del año en curso**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

SEPTIMO: Se previene a los profesionales del derecho para que, en caso de que las partes y/o testigos no cuenten con los medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber con antelación a la fecha de realización de la misma, a efectos de que esta dependencia gestione la asignación de una sala desde la cual puedan atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 128

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario